

1. IDENTIFICACION DEL PROCESO

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00166-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

2. BENEFICIARIOS INICIALES DE LA CONDENA

CONDICIÓN	BENEFICIARIO INICIAL	ID
AFECTADO DIRECTO	JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	4.617.465
PADRE	CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	10.525.806
HIJA	BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	NUIP. F3H-0251286
HERMANO	CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	1.061.690.204
HERMANO	HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	1.116.242.352

3. INFORMACION DE BASE LIQUIDACION

3.1. EJECUTORIA SENTENCIA

EJECUTORIA SENTENCIA	17/03/2017
----------------------	------------

3.2. PERIODOS DE LIQUIDACION

DENOMINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1	DTF	17/03/2017	17/06/2017
PERIODO 2	COMERCIAL	16/09/2021	29/08/2022

3.3. BASES DE LIQUIDACION

SMMMLV 2017	\$ 737.717,00		
ACTUALIZACION LUCRO CESANTE			
IPC INICIAL	nov-15	87,51	
IPC FINAL	mar-17	95,46	
	IPC/IPC		1,09084676

4. LIQUIDACION PERJUICIOS

4.1. MONTOS DE LIQUIDACION

CONDICION	BENEFICIARIO INICIAL	IDENTIFICACION	PERI MORALES SMMMLV (50%)	PERI MORALES (M/CTE)	LUCRO CESANTE (50%)	LUCRO CESANTE ACTUALIZADO A EJECUTORIA
AFECTADO DIRECTO	JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	4.617.465	25	\$ 18.442.925,00	\$ 5.870.125,50	\$ 6.403.407,00
PADRE	CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	10.525.806	25	\$ 18.442.925,00		
HIJA	BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	NUIP. F3H-0251286	25	\$ 18.442.925,00		
HERMANO	CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	1.061.690.204	12,5	\$ 9.221.462,50		
HERMANO	HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	1.116.242.352	12,5	\$ 9.221.462,50		
	TOTAL		100	\$ 73.771.700,00		\$ 6.403.407,00

4.2. LIQUIDACION DTF

INTERES MORATORIO TASA DTF (PERIODO 1)						
PERIODO	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES DTF PERI MORALES (25 SMMMLV)	INTERES DTF PERI MORALES (12,5 SMMMLV)	INTERES DTF LUCRO CESANTE
17/03/2017	6,65%	0,01784053%	14	\$ 45.548	\$ 22.774	\$ 15.814
30/04/2017	6,53%	0,01733204%	30	\$ 95.896	\$ 47.948	\$ 33.295
31/05/2017	6,17%	0,01840447%	31	\$ 93.789	\$ 48.899	\$ 32.564
17/06/2017	5,96%	0,01598194%	13	\$ 38.030	\$ 19.015	\$ 13.294
			TOTAL	\$ 278.263	\$ 136.632	\$ 94.877

4.3. LIQUIDACION TASA COMERCIAL

DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO PERI MORALES (25 SMMMLV)	INTERES MORATORIO PERI MORALES (15,5 SMMMLV)	INTERES MORATORIO LUCRO CESANTE
16/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,06287%	14	\$ 162.331,00	\$ 81.166,00	\$ 56.362,00
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$ 357.391,00	\$ 178.695,00	\$ 124.086,00
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$ 349.299,00	\$ 174.650,00	\$ 121.277,00
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	0,06375%	30	\$ 352.729,00	\$ 176.364,00	\$ 122.468,00
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	0,06440%	31	\$ 368.208,00	\$ 184.104,00	\$ 127.842,00
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	0,06648%	28	\$ 343.279,00	\$ 171.640,00	\$ 119.187,00
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	0,06702%	31	\$ 383.192,00	\$ 191.596,00	\$ 133.045,00
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	0,06898%	30	\$ 381.130,00	\$ 190.565,00	\$ 132.329,00
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	0,07099%	31	\$ 405.857,00	\$ 202.929,00	\$ 140.914,00
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	0,07317%	30	\$ 404.835,00	\$ 202.417,00	\$ 140.559,00
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	0,07593%	31	\$ 434.093,00	\$ 217.047,00	\$ 150.718,00
16/08/2022	29/08/2022	22,21%	33,32%	0,07881%	29	\$ 421.513,00	\$ 210.757,00	\$ 146.350,00
			TOTAL INTERESES TASA COMERCIAL			\$ 4.363.857,00	\$ 2.181.930,00	\$ 1.515.137,00

5. RESUMEN LIQUIDACION

CONDICION	BENEFICIARIO INICIAL	IDENTIFICACION	PERI MORALES (SMMMLV)	PERI MORALES (M/CTE)	PERI MORALES TASA DTF	PERI MORALES TASA COMERCIAL	LUCRO CESANTE ACTUALIZADO A EJECUTORIA	LUCRO CESANTE TASA DTF	LUCRO CESANTE TASA COMERCIAL
AFECTADO DIRECTO	JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	4.617.465	25	\$ 18.442.925,00	\$ 273.263	\$ 4.363.857,00	\$ 6.403.407,00		\$ 1.515.137,00
PADRE	CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	10.525.806	25	\$ 18.442.925,00	\$ 273.263	\$ 4.363.857,00			
HIJA	BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	NUIP. F3H-0251286	25	\$ 18.442.925,00	\$ 273.263	\$ 4.363.857,00			
HERMANO	CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	1.061.690.204	12,5	\$ 9.221.462,50	\$ 136.632	\$ 2.181.930,00			
HERMANO	HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	1.116.242.352	12,5	\$ 9.221.462,50	\$ 136.632	\$ 2.181.930,00			
	TOTALES		100	\$ 73.771.700,00	\$ 1.093.053	\$ 17.455.431,00	\$ 6.403.407,00	\$ 94.877,00	\$ 1.515.137,00

RESUMEN LIQUIDACION	PERI MORAL	LUCRO CESANTE	TOTAL
CONCEPTO/RUBRO			
CAPITAL	\$ 73.771.700	\$ 6.403.407,00	\$ 80.175.107
INTERES DTF	\$ 1.093.053	\$ 94.877,00	\$ 1.187.930
INTERES COMERCIAL	\$ 17.455.431,00	\$ 1.515.137,00	\$ 18.970.568,00
TOTAL AL 29-08-2022	\$ 92.320.184	\$ 8.013.421,00	\$ 100.333.605



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 30-08-2022

AUTO N. 531

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00166-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT. **800.256.769-6**, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**; **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda ejecutiva¹

Expuso: **i)** En fallo del **20 de noviembre de 2015**, dictado en el proceso **19001-33-31-003-2012-00212-00**, el Juzgado **3o** Administrativo de Popayán dispuso condena contra la **DESAJ** y **Fiscalía General de la Nación**; **ii)** El Tribunal Administrativo del Cauca definió la segunda instancia, en Sentencia del **09 de marzo de 2017**; modificó la condena; **iii)** La ejecutoria data del **17 de marzo de 2017**.

Ante la Fiscalía, el cobro administrativo correspondiente al 50% de la condena se radicó el **02 de mayo de 2017** (Rad. 20176110418472). La Entidad libró requerimiento del **11 de mayo de 2017**, para aporte de poderes y otros documentos; a continuación, en Acto Administrativo No. **20171500073821** del **21 de noviembre de 2017** asignó turno de pago para el 50% reclamado.

En contrato de cesión de derechos del **20 de diciembre de 2018**, la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS (NIT. 00.495.176-6) adquirió los derechos económicos de la condena; fueron excluidos: **a)** los beneficiarios JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA y PAULA ANDREA PINEDA CAMPO, **b)** el 50% de los valores de pago a cargo de la DESAJ, y, **c)** las agencias en derecho. El negocio comprendió, a:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	SMMLV	TOTAL
JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	DAÑO MORAL	25	\$ 18.442.925
	DAÑOS MATERIALES		\$ 5.870.126
CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	DAÑO MORAL	25	\$ 18.442.925
PAULA ANDREA PINEDA CAMPO	DAÑO MORAL	SE EXCLUYE	
BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	DAÑO MORAL	25	\$ 18.442.925
CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	DAÑO MORAL	12,5	\$ 18.442.925
HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	DAÑO MORAL	12,5	\$ 18.442.925
JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA	DAÑO MORAL	SE EXCLUYE	
	TOTAL	100	\$ 79.641.826

¹ Pdf. 02DemandaAnexos

La Sociedad Avance Sentencias País SAS suscribió contrato de cesión de derechos económicos a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS (Nit. 800.256.769-6), respecto de la condena; el acto jurídico tuvo fecha del **11 de enero de 2019**. En memorial del **12 de febrero de 2019** (Rad. 20191500009001), la Fiscalía no aceptó la cesión bajo argumento de invalidez del primer contrato.

En fecha **06 de mayo de 2019** (Rad. 20196110035312), se remitieron los paz y salvo. El **23 de mayo de 2019** (Rad. 20161500029891, la Fiscalía aceptó la cesión sin condicionamiento alguno, a favor del FIDEICOMISO ARITMETIKA SENTENCIAS. Sin embargo, no ha acometido al pago del importe correspondiente a la condena judicial. Solicitó:

PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante documento privado celebrado el día 19 de julio de 2018, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887- 8, y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se le ordene pagarle a mis mandantes en el término de cinco días (art. 431 del Código General del Proceso - CGP), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 79.641.826), por concepto de capital reconocido en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de marzo de 2017 y debidamente ejecutoriada el 17 de marzo de 2017, en favor de Juan Pablo Pineda Guevara, Campo Alirio Pineda Bernal, Paula Andrea Pineda Campo, Balentina Pineda Rodríguez, Cristian Camilo Pineda Guevara, Hugo Alexander Pineda Guevara y James Stiven Pineda Guevara, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 19001333300320120021200.

2.- Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 17 de marzo de 2017 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 14 de septiembre de 2021 asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 74.015.561).

SEGUNDA: En su oportunidad, y si la Ejecutada no atiende la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1.- Seguir adelante la ejecución.

2.- La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.

3.- Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación.

1.2. Los documentos aportados

- Las providencias de instancia

Sentencia No. **221 del 20 de noviembre de 2015**, proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del medio de control de reparación directa promovido por el Sr. JUAN PABLO PINEDA GUEVARA y otros, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ y NACIÓN-RAMA JUDICIALFISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del radicado No. **19001-33-31-003-2012-00212-00**, con motivo de restricción de la libertad padecida por el Sr. JUAN PABLO PINEDA GUEVARA. Resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las entidades demandadas, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsables a La Nación-Rama Judicial y a la Nación-Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor JUAN PABLO PINEDA GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.465, por las razones ampliamente expuestas en esta sentencia.

Cada entidad deberá responder por el 50% de la condena por haber concurrido en la causación del daño antijurídico.

En aplicación del criterio de solidaridad explicado en la parte motiva de esta providencia, aunque se estableció un porcentaje de condena a cargo de cada entidad demandada, el pago de la misma es solidaria.

TERCERO.- CONDENAR a La Nación-Rama Judicial y a La Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar en forma solidaria y a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

.- Por concepto de perjuicios morales:

JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	AFECTADO DIRECTO	50 SMMLV
CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	PADRE	50 SMMLV
PAULA ANDREA PINEDA CAMPO	HIJA	50 SMMLV
BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	HIJA	50 SMMLV
CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	HERMANO	25 SMMLV
HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	HERMANO	25 SMMLV
JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA	HERMANO	25 SMMLV

.- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JUAN PABLO PINEDA GUEVARA, la suma de (...) (\$11.740.251), valor que se indexará a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

.- Por concepto de daño a bienes autónomos constitucionales protegidos.

JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	AFECTADO DIRECTO	50 SMMLV
CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	PADRE	50 SMMLV
PAULA ANDREA PINEDA CAMPO	HIJA	50 SMMLV
BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	HIJA	50 SMMLV
CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	HERMANO	25 SMMLV
HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	HERMANO	25 SMMLV
JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA	HERMANO	25 SMMLV

El salario mínimo es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO.- La Nación-Rama Judicial y La Nación-Fiscalía General de la Nación darán cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Para el efecto, las agencias en derecho se fijan en el 1.0% del valor de las pretensiones reconocidas.” (pdf. 001 - Sentencia del 20 de noviembre de 2015)

Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en fecha del **09 de marzo de 2017**, con ponencia del Magistrado **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, dentro del proceso de reparación directa No. 19001-33-31-003-2012-00212-02, promovido por el Sr. JUAN PABLO PINEDA GUEVARA Y OTROS, contra la NACIÓN-FAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; el pronunciamiento definió la segunda instancia, frente a la sentencia No. **221 del 20 de noviembre de 2015**. Convino en la base de liquidación del lucro cesante, sin embargo, no actualizó el valor; en punto de la indemnización por bienes constitucionalmente protegidos, para el caso avizoró una doble indemnización sobre la congoja. Resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 221 de 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, salvo el numeral tercero que se revocará parcialmente, para excluir el acápite que dispuso la condena por concepto de daño a bienes autónomos constitucionalmente protegidos a favor de los demandantes” (pdf. 002 - Sentencia del 09 de marzo de 2017)

- **Constancias de secretaría**

Certificación expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Cauca, en la cual hizo constar la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo sobre el proceso de reparación directa No. 2012-00212-00, promovido por el Sr. JUAN PABLO PINEDA CASTAÑO GUEVARA Y OTROS contra la RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN; las sentencias de instancia, tuvieron fecha del 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado 3º Administrativo de Popayán y del 09 de marzo de 2017, por parte del Tribunal Administrativo del Cauca; además señaló:

“Que la sentencia, quedó debidamente EJECUTORIADA el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**. Así mismo que el poder otorgado por el señor JUAN PABLO PINEDA CASTAÑO GUEVARA al Dr. GUIOVANNI LARRARTE VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 0.536.026 y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.980 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra vigente no habiendo sido revocado (s) ni total ni parcialmente. LAS PRETENTES PRIMERAS COPIAS VAN CON DESTINO EXCLUSIVO A LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”. (pdf. 003 - Constancia de ejecutoria de fecha 03 de abril de 2017).

- **Poderes**

El Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS (nit. 800.256.769-6 a través de JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ, identificado con cédula 7.720.992, actuando en condición de representante legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, cesionario de los derechos económicos reconocidos en el proceso de reparación directa promovido por el Sr. JUAN PABLO PINEDA GUEVARA, CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL, BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA, HUGO ALEXANDER PINEDA GUEGARA, definido en primera instancia, por sentencia del 20 de noviembre de 2015 del Juzgado 3º Administrativo de Popayán y en segunda, por el Tribunal Administrativo del Cauca en fallo del 09 de marzo de 2017, dentro del radicado No. 19001-33-31-003-2012-00212-00, constituyó poder especial, amplio y suficiente a la abogada NATALIA CASTELLANOS CASAS, identificada con cédula 28.559.965 y TP 157.099 y al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con cédula 10.282.804 y TP m285.297, para que inicien y lleven hasta su terminación proceso ejecutivo contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto del título ejecutivo constituido en el mencionado proceso. (pdf. 1. Poder para actuar).

Certificado de existencia e inscripción de documentos de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA SA (nit 800140887-8) (PDF. 2. Certificado de Existencia y Representación legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A.).

Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, en el cual, figura como uno de sus representantes, en condición de gerente regional Bogotá, el Sr. JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ, identificado con cédula 7.720.992, y, EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA, identificado con cédula 79.686.493 (pdf. 3. Certificado Superintendencia Financiera de Fiduciaria Corficolombiana S.A.)

RUT de ARITMETIKA SAS identificado con NIT-900426153-2 (pdf. 4. RUT FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS).

Certificado de existencia y representación legal de ARITMETIJA SAS, identificada con nit. 900.426.153-2 (pdf. 6. Certificado de Existencia y Representación legal de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS.)

Formulario del Registro Único Tributario para la razón social PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA; figura como NIT. 800256769-6, el cual corresponde al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS; de igual manera figura como matriz controlante, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA,

identificada con NIT. 800140887-8 (pag. 1-7; pdf. 5. Condición FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS).

Certificado del Director de Fideicomisos Supernumerario de Fiduciaria Corficolombiana SA, Sr. HUGO SALAMANCA TIGUAQUE, actuando como vocero del FIDEICOMISIO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, con el siguiente texto:

“Que, mediante documento privado de fecha 19 de julio de 2018 (Contrato Original), entre la sociedad ARITMETIKA S.A., en calidad de Fideicomitente Gestor, A&Q METRIC SPC – EMSO OPPORTUNITY I SP, en calidad de Fideicomitente Inversionista, -Fideicomitentes Originales- y FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., en calidad de Fiduciaria, se celebró Contrato de Fiducia Mercantil de Administración e Inversión, en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS identificado con el NIT. 800.256.769-6.” (pag. 11; pdf. 5. Condición FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS)

Certificado de condición tributaria del Patrimonio Autónomo ARITMÉTICA administrador por la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA SA, suscrito por el Sr. JUAN DIEGO DURAN HERNANDEZ, con el siguiente texto;

“La Sociedad Fiduciaria como Administradora del Fideicomiso de Inversiones Aritmética Sentencias, se permite compartir la normatividad vigente que aplica a los patrimonios autónomos relacionada al sistema de recaudo anticipado Retención en la fuente y al impuesto sobre la renta y complementarios.

1.- NO SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE

(...)

Teniendo en cuenta que el Fideicomiso, no tiene personería jurídica, no es contribuyente de renta y está en la obligación de practicar retención en la fuente a sus beneficiarios por las rentas obtenidas en el ejercicio de su actividad, no es procedente practicar la retención en cabeza del Patrimonio Autónomo.

2.- NO CONTRIBUYENTE DE RENTA

(...)

Por lo anterior se precisa que el Patrimonio Autónomo NO es Contribuyente del Impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con lo indicado en la Ley, de esta manera no es sujeto a Retención en la Fuente a dicho título, por tanto las retenciones a las que ha sido sujeto no serán imputadas para el pago del impuesto” (pag. 8-10; pdf. 5. Condición FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS)

- **Cobro administrativo**

El abogado GUIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, radicó cobro administrativo ante la Fiscalía General de la Nación; el documento, cuenta con recibido oficial con el consecutivo **20176110415472** del **02 de mayo de 2017**, tuvo por objeto, el pago de las providencias dictadas en el proceso de reparación directa identificado con el Radicado **19001333300320120021200**; contiene acápite de juramento de no cobro anterior por el mismo concepto. Anunció anexar:

- Copia de poder auténtica con nota de estar vigente
- Sentencias de instancia con constancia de ejecutoria
- Certificado de vigencia de cuenta de ahorros
- Poderes con nota de estar vigentes y facultad para recibir (pdf. 004 - Comunicación del 02 de mayo de 2017-Cuenta de cobro)

Oficio OJ-20171500029641 del 11 de mayo de 2017, proferido por la Coordinadora del grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, con destino al abogado LARRARTE VASQUEZ; informó:

“(…) NO es posible asignar turno de pago, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.87.6.5.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, (…) se deben allegar los siguientes requisitos:
(…)

Por lo que deberá allegar al expediente de pago:

- Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios.
- Poder a usted otorgado por cada uno de los beneficiarios de la sentencia dirigido expresamente a la Fiscalía General de la Nación (los allegados están dirigidos al Tribunal Administrativo de Popayán).
- De otra parte se hace necesario que se allegue al expediente administrativo de pago, copia legible al 100% de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios de la sentencia, para la verificación en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIF) del Ministerio de Hacienda y demás sistemas integrados de registro contable, y si el beneficiario es menor de edad, debe aportar el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad.

Es preciso indicarle que la Fiscalía General de la Nación sólo asumirá el 50% de la condena impuesta, por haber sido condenada solidariamente con la Rama Judicial, por lo que le sugiero presentar allí la cuenta de cobro por el otro 50% de la condena impuesta.

En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos de la norma antes enunciada, se podrá dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en consecuencia esta Dirección le asignará turno de pago.” (pag. 6, 7; pdf. 005 - Acto Administrativo No 20171500073821 del 21 de noviembre de 2017-Turno de pago).

Oficio DEADRHO17-3117 del **22 de junio de 2017** librado por el Profesional Universitario Grupo de Sentencias de la DESAJ, destinado al abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ; informó de la solicitud de pago recibida en el estamento, que, le fue asignado el turno de pago correspondiente (pag. 4, 5; pdf. 005 - Acto Administrativo No 20171500073821 del 21 de noviembre de 2017-Turno de pago).

Memorial con sello de recibido oficial de la Dirección de Gestión Documental de la Fiscalía identificado con el radicado 20176111131092 del **02 de noviembre de 2017**, con constancia de haberse recibido 15 folios, suscrito por el abogado GUIVANNI LARRARTE VASQUEZ; anunció anexar formularios del sistema integrada de información financiera siff, poderes otorgados con facultades para recibir y copia de identificación de los beneficiarios (pag. 3; pdf. 005 - Acto Administrativo No 20171500073821 del 21 de noviembre de 2017-Turno de pago)

Oficio No. 2017500073821 DAJ-10400 del **21 de noviembre de 2017**, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación dirigida al abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, con el siguiente texto, respecto del cobro administrativo:

“(…), le informo que previa revisión de los antecedentes respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, (…) por solicitud del beneficiario artículo 2.8.6.5.1 Solicitud d epago del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 y demás normas complementarias.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procedió a incluirla dentro del listado de turnos de sentencias con fecha 2 noviembre 2017, fecha en la cual se verificó el cumplimiento total de los requisitos previstos para tal fin.

No obstante, **debe aportar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad de los beneficiarios menores y si ya cumplieron la mayoría de edad, allegar copia de la cédula de ciudadanía y el poder que se hubiere otorgado**, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

Lo anterior para efectos de la creación de terceros en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF II) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás sistemas financieros.” (pag. 1, 2; pdf. 005 - Acto Administrativo No 20171500073821 del 21 de noviembre de 2017-Turno de pago)

- **Cesión de derechos de crédito**

o **Poderes cesión**

Figuran poderes destinados al Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con nota de presentación personal ante notario y sello de autenticación de copia original, suscrito por las personas a relacionar, y, a favor del abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, para:

“(…) que en nuestro nombre y representación NEGOCIE, VENDA Y REALICE LA CESIÓN DE LOS CRÉDITOS Y/O DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el día veinte (20) de noviembre de 2015, posteriormente confirmada y modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el día nueve (09) de marzo de 2017 y quedando debidamente ejecutoriada el día diecisiete (17) de marzo de 2017 y cuya cuenta de cobro se radicó ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con la cual se puede hacer efectivo el pago de la condena en el proceso de Reparación Directa No. 19 001 33 31 003 2012 00 212 02 promovido por JUAN PABLO PINEDA GUEVARA Y OTROS.

Mi apoderado mediante el presente escrito queda especialmente facultado para adelantar la respectiva negociación y posterior venta de los créditos y/o derechos económicos, derivados de la sentencia anteriormente mencionada, con personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra de sentencias al descuento, suscribiendo los documentos necesarios para llevar a cabo el mandato aquí conferido y por consiguiente recibir la suma de dinero del producto de la mencionada negociación y emitir el respectivo paz y salvo, al igual que realizar trámites ante la DIAN”

Las personas firmantes del poder; son:

CONDICIÓN	BENEFICIARIO	ID	PODER CESION (006 - Poder de cesión)
AFECTADO DIRECTO	JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	4.617.465	1-6; 19-22
PADRE	CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	10.525.806	13-18; 29-31
HIJA-menor	PAULA ANDREA PINEDA CAMPO	NUIP. 1061713185	33-36
HIJA-Menor	BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	NUIP. F3H-0251286	1-6; 33-36
HERMANO	CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	1.061.690.204	7-12; 25-26
HERMANO	HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	1.116.242.352	7-12; 23-24
HERMANO	JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA	1.061.787.282	27-28

Paz y salvo de honorarios suscrito por el abogado GUIVANNI LARRARTE VAZQUEZ, respecto de los gastos y honorarios pactado sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado 19001-33-31-003-2012-00212-00, promovido por el Sr. JUAN PABLO PINEDA GUEVARA Y OTROS contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION (pdf. 007 - Paz y salvo honorarios); las personas enlistadas como poderdantes, son:

BENEFICIARIO	ID
JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	4.617.465
CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	10.525.806
PAULA ANDREA PINEDA CAMPO	RN
BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	RN
CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	1.061.690.204
HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	1.116.242.352

Paz y salvo suscrito por el abogado LARRARTE VASQUEZ, con el siguiente texto:

“(…), actuando en representación de los beneficiarios JUAN PABLO PINEDA GUEVARA, CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL, PAULA ANDREA PINEDA CAMPO, BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA, HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA y JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA en virtud del poder otorgado por ellos mediante documento privado, declaro recibida a satisfacción, de manos de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS, (...) la indemnización de la conciliación judicial, aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán el día 20 de noviembre de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, el día 09 de marzo de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el día 17 de marzo de 2017, en el proceso de reparación directa con el radicado No. 19001-3331-003-2012-00212-00, (...), así mismo renuncio a efectuar revocatorias o reclamaciones posteriores, por encontrar el pago a entera satisfacción” (pdf. 008 - Paz y Salvo Todo concepto-AVANCE SAS)

○ **Contrato de cesión de derechos de crédito**

Figura documento titulado como “CONTRATO CESIÓN A TITULO DE DESCUENTO DE CREDITOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL”, suscrito por GUIVANNI LARRARTE VASQUEZ, como representante de los beneficiarios JUAN PABLO PINEDA GUEVARA, CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL, CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA, HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA, BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ, conforme poder otorgado por ellos mediante documento privado, y, el representante legal de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS (nit 900.495.176-6), con fecha del 10 de diciembre de 2018; el documento identificó a la persona natural firmante como CEDENTE y a la representación de la Sociedad por Acciones Simplificadas como CESIONARIO; también a las piezas procesales que definieron de mérito en el proceso de reparación directa promovido por el Sr. JUAN PABLO PINEDA GUEVARA Y OTROS contra la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la primera instancia fallada por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán en sentencia del 20 de noviembre de 2015 y el Tribunal Administrativo del Cauca, el 09 de marzo de 2017. El clausulado indicó:

“CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO.- El presente contrato tiene por objeto la cesión a título de descuento de la totalidad de los créditos derivados de la sentencia, que le corresponde a cada 1 de los beneficiarios: JUAN PABLO PINEDA GUEVARA, CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL, CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA, HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA, BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ y JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA.

Se excluye de la negociación los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios James Stiven Pineda Guevara Paula Andrea Pineda Campo y el 50% correspondiente al pago por parte de la entidad Rama Judicial y las agencias en derecho de él 1.0% del valor de las pretensiones reconocidas.

Los Créditos son transferidos por el CEDENTE al CESIONARIO mediante la sesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo (ilegible) del Código Civil, en virtud de que el documento original, un poco con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada por parte del CEDENTE ante las entidades deudoras.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los Créditos se comprenden adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones del valor monetario que se causen a favor del CEDENTE, en virtud de la sentencia, a cargo de las entidades deudoras, por todo concepto, en la medida que son íntegramente transferidos al CESIONARIO.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El CEDENTE declara que se presentó la cuenta de cobro por concepto de la sentencia ante las entidades deudoras. por tal razón, el CEDENTE sí obliga a lograr la aceptación de la Cesión por parte de las entidad deudoras a favor del CESIONARIO, libre de cualquier deducción, excepción o gravamen.

CLÁUSULA SEGUNDA.- EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS.- El CEDENTE responde frente al CESIONARIO y/o frente a que en este último designe, por la existencia irregularidad de los créditos objeto de la transferencia. Así mismo, por tratarse de una sesión al descuento, el CEDENTE responderá de cualquier

menor valor pagado por las entidades condenadas, frente al de la condena y sus ajustes, siempre y cuando este menor valor cancelado sea imputable al CEDENTE. Finalmente, el CEDENTE declara bajo la gravedad del juramento no haber enajenado los créditos objeto de la cesión.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES Y DECLARACIONES DEL CEDENTE.- EL CEDENTE declara y se obliga a:

- 1.- No ha recibidos suma alguna directamente, y por parte de los beneficiarios, de parte de las entidades deudoras, relacionada con la sentencia.
- 2.- El apoderado de los demandantes se declaró en paz y salvo ante esto si los demandantes declararon en paz y salvo al apoderado por todo concepto relacionado con la sentencia.
- 3.- El CEDENTE se obliga a inhibirse a iniciar cualquier tipo de acción judicial y/o hacer uso de cualquier mecanismo jurídico posterior a la sentencia ejecutoriada objeto de la presente cesión de créditos y/o derechos económicos, se pueden generar algún perjuicio o desequilibrio económico contra de el CESIONARIO.
- 4.- En el evento en que se presenté reclamación económica, judicial y/o de cualquier índole directamente o por un tercero 3 en contra del CESIONARIO, el CEDENTE responderá única y exclusivamente por todo el concepto derivado de dicha reclamación.
- 5.- Realizará todas las gestiones necesarias para la aceptación de la cesión por parte de la entidad deudora a favor del CESIONARIO, sin deducción ni gravamen alguno.
- 6.- Empezará y realizará sus mejores esfuerzos a efectos de llevar y concluir de la mejor manera posible el pago de la sentencia.

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA.- PAGOS.- en virtud de la cesión, cualquier pago de créditos o acto administrativo que tenga que ver con su reconocimiento, deberá ser realizado expedido a nombre del CESIONARIO y/o de quien este último designe.

PARAGRAFO: Ni el CEDENTE, ni los demandantes, ni terceros, podrán recibir cualquier pago de los créditos cedidos por parte de las entidades deudoras.

CLÁUSULA OCTAVA.- CONTRAPRESTACIÓN- el valor que el CESIONARIO Y/O en este último designe, reconocerá como contraprestación por los derechos económicos transferidos y que se transfieran, será de: (...) (\$62.339.190) como valor pleno, único y que compensa de forma integral al CEDENTE por la sesión que se instrumenta en este documento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor contenido en la presente cláusula incluye el reconocimiento de interés hasta la suscripción del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EL CEDENTE y el CESIONARIO declaran estar a paz y salvo por todo concepto relacionado con el crédito cedido, incluyendo los honorarios y cualquier otra suma que se adeuden entre sí.

PARÁGRAFO TERCERO.- EL CEDENTE declara que, en virtud de la sesión, todos los intereses moratorios, las actualizaciones monetarias que genere la sentencia, así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de la misma a partir del desembolso de la contraprestación, serán de propiedad del CESIONARIO y/o de que en este último designe.

(...)” (pdf. 010 - Contrato de cesión del 20 de diciembre de 2018)

Documento con fecha de suscripción del 9 de enero de 2019, firmado por diana Carolina Cabrera como apoderada de AVANCE SENTENCIAS SAS y EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA, Como representante legal de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA SA, vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS. Los los primeros figuran en condición de CEDENTES del crédito adquirido a su vez por sesión de parte del abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, apoderado especial de los beneficiarios de la condena dictada en el proceso de reparación directa que involucró como demandante al señor JUAN PABLO PINEDA GUEVARA. En el clausulado consta:

“PRIMERA.- OBJETO.- El presente contrato tiene por objeto la cesión parcial e irrevocable, de los derechos económicos que le corresponden al cedente derivados de la sentencia proferida por el juzgado 3o administrativo del circuito de popayán y confirmada el 9 de marzo de 2017 por el tribunal contencioso administrativo del Cauca que declara administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación (50%de la condena), en adelante la “Entidad Demandada”, y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios Morales y materiales en modalidad de lucro cesante, la cual se encuentra debidamente

ejecutoriada el 17 de marzo de 2017, según constancia secretarial el 3 de abril de 2017, proferida por el tribunal contencioso administrativo del Cauca.

Los perjuicios Morales y materiales en modalidad de lucro cesante reconocidos en las en la sentencia que llegará a pagar la entidad demandada, son los siguientes:

PERJUICIOS MORALES				
NOMBRES	PARENTESCO	SMMLV	SALARIO	TOTAL CEDIDO FISCALIA
JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	AFECTADO DIRECTO	25	\$ 737.717	\$ 18.442.925
CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL	PADRE	25	\$ 737.717	\$ 18.442.925
BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ	HIJA	25	\$ 737.717	\$ 18.442.925
CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA	HERMANO	12,5	\$ 737.717	\$ 9.221.463
HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA	HERMANO	12,5	\$ 737.717	\$ 9.221.463
TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER				\$ 73.771.700
PERJUICIOS MATERIALES				
NOMBRES	PARENTESCO	LUCRO CESANTE	TOTAL CEDIDO FISCALIA	
JUAN PABLO PINEDA GUEVARA	AFECTADO DIRECTO	11740251	\$ 5.870.126	
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES A CEDER			\$ 5.870.126	
TOTAL VALOR A CEDER			\$ 79.641.827	

Nota: se excluye de la presente negociación los derechos económicos correspondientes a los beneficiarios Paula Andrea Pineda Campo Y James Stiven Pineda Guevara, asimismo quedará excluida la cesión de los daños a bienes autónomos constitucionalmente protegidos y agencias en derecho reconocidos en la providencia.

El presente contrato comprende la cesión parcial de los derechos económicos que les fueron reconocidos a los beneficiarios de la sentencia antes mencionados en la tabla arriba, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia los "derechos económicos".

El 2 de noviembre de 2017, el beneficiaria hizo entrega a la entidad demandada de primera copia que presta mérito Ejecutivo de la sentencia con constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y los demás documentos exigidos para que, de conformidad con la sentencia y las normas aplicables, para que la entidad demandada proceda a realizar el pago correspondiente realizar el pago correspondiente, siendo debidamente aceptada por la entidad demandada en la fecha antes referida.

SEGUNDA.- PERFECCIONAMIENTO.- La cesión de los derechos económicos producirá efectos entre las partes desde la fecha de la firma del presente contrato en virtud del cual se produce la entrega del título Ejecutivo; y frente a la entidad demandada, a partir de la fecha de recibo de la notificación de cesión.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL CEDENTE.- El Cedente se obliga a:

1.- Entregar al cesionario: a) copia de la sentencia de primera instancia expedida por el secretario del juzgado correspondiente, b) copia de la sentencia de segunda instancia expedida por el secretario del tribunal correspondiente (si aplicable), c) copia de la constancia de ejecutoria, d) copia de la cuenta de cobro presentada a la entidad convocada, y e) paz y salvo de la dirección de impuestos y aduanas nacionales dian a favor del cedente.

(...)

5.- Atender Todas las solicitudes de la entidad demandada y demás trámites requeridos relacionados con la sentencia, con el fin de lograr el pago de los derechos económicos derivados de la misma, a favor del cesionario/o de que en este último designe, hasta lograr su cancelación total y mantener al cesionario informado de las solicitudes que la entidad demandada le presente.

(...)

CUARTA.- DECLARACIONES DE LAS PARTES.-

A.- Declaraciones del Cedente. El cedente declara y garantiza lo siguiente ante el cesionario:

1.- en los derechos económicos surgieron con ocasión de la sentencia y en consecuencia, constituyen una obligación exigible para la entidad demandada de conformidad con los términos de la sentencia.

2.- que la sentencia está debidamente ejecutoriada.

3.- que no hay enajenado ni cedido con anterioridad los derechos económicos objeto de esta cesión.

4.- el 2 de noviembre de 2017, presentó primera copia que presta mérito Ejecutivo de la sentencia con original de la constancia de ejecutoria y la cuenta de cobro ante la entidad demandada.

5.- a la fecha no ha recibido, directamente ni por interpuesta persona, Suma alguna por parte de la entidad demandada, relacionada con el pago de los derechos económicos derivados de la sentencia.

6.- que a la fecha no ha recibido, directamente ni por interpuesta persona, indemnización administrativa, relacionada con los derechos económicos reconocidos dentro de la sentencia objeto de la presente cesión.

7.- el apoderado que representó a los beneficiarios en la demanda contra la entidad demandada declaró a paz y salvo a los beneficiarios por concepto de honorarios.

(...)

QUINTA.- RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.- el cedente responderá ante el cesionario, si es menor al valor de la condena el pago que realiza la entidad demandada siempre y cuando este menor valor sea imputable al cedente. también deberá reembolsar al cesionario la diferencia pagada en exceso de intereses, en caso de que le hubieran sido pagados de más por el cesionario, pero la entidad demandada pague un menor valor. el cedente se obliga a incondicional e irrevocablemente a reembolsar el valor de diferencia al cesionario, en un término máximo de 5 días hábiles.

SEXTA.-PAGO DE DERECHOS ECONÓMICOS.- en virtud del presente contrato, cualquier pago de los derechos económicos o acto administrativo que tenga que ver con su reconocimiento, deberá ser realizado o expedido a nombre del cesionario y/on a quien este último designe.

SÉPTIMA.- CONTRAPRESTACIÓN.- el valor que el cesionario y/o en este último designe, reconocerá como contraprestación al cedente por los derechos económicos cedidos, será de \$73.938..578.

PARÁGRAFO PRIMERO.- el cedente manifiesta que para que haya lugar al desembolso de la contraprestación prevista en la presente cláusula, por parte del cesionario y/o de que en este último designe, se requerirá de manera previa a lo siguiente:

a.- entregar al cesionario el documento de paz y salvo de la dirección de impuestos y aduanas nacionales diana a favor del cedente.

b.- cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato y entrega de todos los documentos que sean necesarios para la cesión de derechos.

PARÁGRAFO.- SEGUNDO.- el cesionario y/o en este último designe realizará el desembolso de la contraprestación de que trata esta cláusula mediante cheque o abono en cuenta que el cedente indique, para lo cual el cedente se obliga a presentar al cesionario una carta de instrucción de giro para el desembolso. el cedente no podrá solicitar el desembolso a favor de un tercero, salvo en circunstancias excepcionales aprobadas de manera previa y escrita por el cesionario.

PARÁGRAFO.- TERCERO.- el cedente reconoce y acepta que el desembolso de la contraprestación por parte del cesionario y/o de quien este último designe, se efectuará en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la aceptación de la notificación de cesión por parte de la entidad demandada así como de la instrucción de giro y documentos conexos del cedente necesarios para que se efectúe dicho desembolso.

(...)” (pdf. 011 - Contrato de cesión del 11 de enero de 2019)

- **Comunicaciones de cesión crédito**

Memorial con sello de recibido oficial de la subdirección de gestión documental de la Fiscalía General de la nación identificado con el radicado SGD-NO. 20196110035312 del **17 de enero de 2019**, Suscrito por la señora diana Carolina Cabrera en condición de representante legal de AVANCE SENTENCIAS SAS (CEDENTE) y Edwin Roberto Díaz Chala actuando como representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA a su vez actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS (CESIONARIO). El documento anuncio por objeto la notificación de la cesión del crédito efectuada por AVANCE SENTENCIAS PAÍS a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICAS SENTENCIAS; solicitó la expedición de documentos y señaló las siguientes afirmaciones:

“(…), a partir de la recepción de esta comunicación, el cesionario ocupará la posición de cedente y será titular de todos los derechos económicos que le fueron reconocidos en las sentencias herida, incluyendo los intereses moratorios causados, las actualizaciones de valor monetario que correspondan y cualquier otra suma adicional de dinero derivada de la sentencia seguida, los “derechos económicos”.

De acuerdo con lo anterior, el cedente solicita, autoriza e instruye de forma irrevocable a ustedes para i) registrada la cesionaria en su base de información como beneficiaria de tales derechos económicos y ii) realizar el pago de la totalidad de los derechos económicos a que haya lugar a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación, a favor del cesionario.

En virtud de la instrucción precedente, el cedente no se encuentra facultado para recibir el pago de los derechos económicos derivados de la sentencia cedida. se advierte que cualquier pago realizado a una persona diferente al citado cesionario se entenderá por no realizado.

La sesión que se notifica ustedes se realizó mediante contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 9 de enero de 2019 entre el cedente y el cesionario. de acuerdo con lo anterior y el ejercicio del derecho de petición antes mencionado, solicito a ustedes:

(...)” (pdf. 012 - Derecho de petición del 17 de enero de 2019)

Memorial suscrito por la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el radicado número 20191500009001 del **12 de febrero de 2019** con destino al representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, con el siguiente texto:

“(…), en atención a la comunicación del asunto allegada a esta entidad relativa a la notificación de la cesión parcial de los derechos de crédito o económicos de la sentencia, al respecto y en atención a la solicitud de información que eleva, le doy respuesta en los siguientes términos:

Revisa la documentación allegada por usted a efectos de notificar una cesión parcial de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de popayán en noviembre 20 de 2015, modificada por el tribunal administrativo del Cauca en marzo 9 de 2007 a favor de JUAN PABLO PINEDA GUEVARA Y OTROS, advierte que el contrato de cesión entre el apoderado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ en representación de los beneficiarios JUAN PABLO PINEDA GUEVARA, CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL, CRISTIN CAMILO PINEDA GUEVARA, HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA, BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ Cómo Cedente Y la doctora DIANA CAROLINA CABRERA En representación de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS como cesionaria, se verificó que no fue suscrito por esta última, por lo que carece de el carácter probatorio en los términos del artículo 260 del código general del proceso.

En razón a lo expuesto no se acepta la cesión de los derechos económicos antes referida y la subsiguiente sesión al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, razón por la cual, junto con la presente comunicación se hace devolución de los documentos presentados.” (pdf. 013 - Radicado No 20191500009001 del 12 de febrero de 2019-Aceptacion Condicionada).

Oficio con sello de recibido oficial de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación No. DAJ-NO. 20196110383892 del **06 de mayo de 2019** con 5 folios, suscrito por el Sr. EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA, como representante legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SA, la cual, a su vez actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS: “(...) como cesionario del contrato de derechos económicos derivados de la sentencia de la referencia celebrado el 09 de enero de 201 con el cedente Diana Carolina Cabrera y quien a su vez adquirió los derechos por parte de Juan Pablo Pineda Guevara y Otros, comedidamente me permito allegar: 1.- PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO a favor de Fiduciaria Corficolombiana SA (con respectivo soporte de giro)” (pag. 1; pdf. 009 - Paz y salvo todo concepto ARITMETIKA). En el anexo figura:

“PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, (...), actuando en representación legal de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS, sociedad colombiana debidamente constituida y existe de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con nit 900.495.176-6 (el declarante) por el presente documento declaro recibida satisfacción la suma correspondiente ala contraprestación económica consagrada en el contrato de cesión de derechos económicos derivados del fallo proferido por el Juzgado 3o Administrativo del Circuito de Popayan y confirmada el 9 de marzo de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en donde se reconoció el pago de perjuicios al beneficiario, lo anterior dentro del proceso de reparación directa No. 19001333100320120021200 Promovido por JUAN PABLO PINEDA GUEVARA Y OTROS en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, celebrado entre el suscrito y la existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS Constituido mediante contrato de fiducia mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, identificada con nit 800.256.769-5, con domicilio principal en la ciudad de Cali,

representada legalmente por Edwin Roberto Díaz Chala, (...) (El Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias).

En consecuencia, Declaró a PAZ Y SALVO al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA Sentencias Por todo concepto, siendo éste en su calidad de cesionario, el titular de todos los intereses moratorios y las actualizaciones monetarias que generen derivados de la sentencia antes mencionada, así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de la misma.

Este documento tendrá plena validez a partir del momento en que el comprobante bancario del pago sea enviado al Declarante evidenciando la consignación realizada en la cuenta bancaria previamente indicada por el Declarante.” (pdf. 009 - Paz y salvo todo concepto ARITMETIKA)

Memorial suscrito por el Sr. Roberto Díaz Chala en condición de representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, identificado con el sello de recibido oficial de radicado número DAJ-20196110383892 el **6 de mayo de 2019**; Anuncio anexar el paz y salvo por todo concepto A favor de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA (pag. 1; pdf. 014 - Paz y salvo con radicado No 20196110035312). A continuación del memorial figura paz y salvo suscrito por el señor Pedro Camilo González en condición de representante legal de INVERSIONES AVANCE SENTENCIAS PAÍS SAS y Edwin Roberto Díaz Chala representante legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SA, administradora del FIDEISOMISO ARITMETIKA SENTENCIAS; en el siguiente texto relevante por parte de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS:

“(…), por el presente documento declaró recibida a satisfacción la suma correspondiente al la contraprestación económica consagrada en el contrato de cesión de derechos económicos derivados del fallo proferido por el juzgado tercero administrativo del circuito de popayán y confirmada el 9 de marzo de 2017 por el tribunal contencioso administrativo del Cauca en donde se reconoció el pago de perjuicios al beneficiario, lo anterior dentro del proceso de reparación directa nO. 19001333100320120021200 promovido por por JUAN PABLO PINEDA GUEVARA Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, celebrado entre el suscrito y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, sociedad por acciones debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, constituido mediante contrato de fiducia mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, identificada con nit 800. 256. 769-6, (...).

En consecuencia, declaró a PAZ Y SALVO al Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias por todo concepto, siendo éste en su calidad de cesionario, el titular de todos los intereses moratorios y las actualizaciones monetarias que generen derivados de la sentencia antes mencionada, así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de la misma.

este documento tendrá plena validez a partir del momento en que el comprobante bancario del pago sea enviado al declarante evidenciando la consignación realizada en la cuenta bancaria previamente indicada por el declarante.”

Memorial de instrucción de giro portafolio 2 de la Directora de Aritmetika SAS con destino al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, en el que señaló debitar de cuenta de ahorros a nombre del Fideicomiso, el valor de \$73.938.578, y consignar los recursos en cuenta de ahorros de AVANCE SENTENCIAS PAIS (pdf. 016 - Memoriales instrucción de giro). Soporte de desembolsos por valor de \$73.938.578 (pdf. 017 - Soporte de desembolso).

Memorial suscrito por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios-Dirección de Asuntos Jurídicos- Fiscalía General De La Nación, con Destino al representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, fechado el **23 de mayo de 2019**; En el siguiente texto:

“En atención a los requerido por esta dirección mediante radicado número 20191500022291 del 11 de abril de 2019 relacionado con presentar original del paz y salvo y copia de la transferencia electrónica

con resultado exitoso, del pago de la sesión realizada de los créditos de la sentencia del asunto, suscrito por los cedentes (beneficiarios entre reconocidos en el fallo base de la solicitud), o por apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto de contrato de cesión, documento que deberá ser autenticado ante notario público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contratos de cesión; de manera atenta les informamos que acusamos recibo del paz y salvo autenticado ante notario público y la copia de las transferencias electrónicas.

Por lo anterior, y de acuerdo con los documentos allegados, le informo que la Dirección De Asuntos Jurídicos, se da por NOTIFICADA y ACEPTA sin condición alguna, la cesión parcial de los derechos económicos derivados de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de popayán en noviembre 20 de 2015, confirmada por el tribunal administrativo del Cauca en marzo 9 de 2017, en lo que corresponde pagar a la Fiscalía General de la Nación, es decir el 50% por tratarse de una sentencia solidaria con la Rama Judicial, suscrito entre el apoderado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ en representación de los beneficiarios JUAN PABLO PINEDA GUEVARA, CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL, CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA, HUGO ALEXANDER PINDEDA GUEVARA, BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ Cómo Cedente y la doctora DIANA CAROLINA CABRERA en representación de AVANCE SENTENCIAS PAÍS SAS como cesionaria. asimismo la sesión de este último a la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA SA, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKJA SENTENCIAS.

La Dirección de Asuntos Jurídicos reconoce al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, como titular parcial de los derechos derivados del crédito judicial reconocido a favor de PABLO PINEDA GUEVARA Y OTROS, en la sentencia referida en líneas anteriores. Se reconoce como vocera de este cesionario a la Fiduciaria CORFICOLMBIANA SA.

La cesión no incluye a los beneficiarios PAULA ANDREA PINEDA CAMPO y JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA, asimismo quedan excluidos de la sesión los daños a bienes autónomos constitucionalmente protegidos, costas y agencias en derecho reconocidos en la providencia.

(...)” (pdf. 015 - Radicado No 20191500029891 del 23 de mayo de 2019-Aceptacion sin condición)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de las sentencias proferidas por el Juzgado **3º** Administrativo del Circuito de Popayán y el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en el proceso de reparación directa No. **19001-33-31-003-2012-00212-00**. El monto estimado no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

2.2. Ejercicio oportuno de la acción

La acción ejecutiva derivada de condenas judiciales proferidas por esta Especialidad caduca al término de los 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida². Para aquellas proferidas y ejecutadas bajo los rigores procesales de la Ley 1437, el Consejo de Estado³ precisó: el término principia al vencimiento de los 10 meses siguientes a su ejecutoria.

² lit k; art. 164 L. 1437

³ Ver entre otras: Auto del 30 de junio de 2016, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero William Hernandez Gómez, en el proceso 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

La ejecutoria data del **17 de marzo de 2017**; así, los **10** meses siguientes transcurrieron hasta el **17 de enero de 2018**. Luego, el término de caducidad estuvo destinado a expirar el **18 de enero 2023**. La demanda ejecutiva objeto de estudio se radicó el **16 de septiembre de 2021**⁴; de tal manera, resulta oportunamente formulada.

2.3. Problema jurídico

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la expedición y posterior ejecutoria de las sentencias proferidas por el **Juzgado 3º Administrativo de Popayán** y el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en el proceso No. **19001-33-31-003-2012-00212-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

2.4. El título objeto de recaudo

2.4.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

2.4.2. Requisitos de fondo.

Las sentencias identificaron a la **NACION-FGN**, como extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en el concepto de perjuicios morales y lucro cesante a favor de los demandantes del proceso **19001-33-31-003-2012-00212-00**, enlistados en el numeral **3** de la parte resolutive de la Sentencia No. **221**, y, **1º** de la Sentencia de Segunda Instancia, en los valores en ellas determinados. Por tanto, cumple las exigencias de **claridad y expresitud**.

La obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir su ejecutoria, cuya expiración es verificable a partir de la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf. **003 - Constancia de ejecutoria de fecha 03 de abril de 2017**), indicativa que la firmeza data del **17 de marzo de 2017**. Luego, se cumple el presupuesto de **exigibilidad**.

2.4.3. Legitimación por activa

⁴ Pdf. 01BoletaReparto

El concepto de crédito fue compendiado en el artículo 666 del Código Civil; lo tuvo como la constitución de un hecho destinado a contraer una obligación correlativa, la cual sólo puede reclamarse de ciertas personas. De allí nacen las acciones personales y por tanto, su eficacia precisa de la existencia de un vínculo jurídico determinado en todos sus elementos: acreedor, deudor y prestación⁵.

La misma preceptiva contempló la posibilidad de cesión de tales derechos; lo hizo en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto. En términos de la Corte Suprema de Justicia, la figuración se refiere al “negocio jurídico en el que un acreedor transfiere ‘a cualquier título’ a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes”⁶.

La Especialidad no ha sido ajena a la aplicación del negocio jurídico; precisamente, el Consejo de Estado acudió a los artículos 1959 al 1962 del Código Civil, para el abordaje de las formalidades y requisitos de eficacia de la cesión de derechos de crédito. Al interpretar los artículos 1959 y 1960, en auto del 23 de enero de 2003⁷, advirtió:

Sobre la cesión de derechos de crédito, la ley establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título y que si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y, en este caso, la notificación al deudor del crédito se hará con exhibición de dicho documento, que la cesión no producirá efectos contra el deudor mientras no le haya sido notificada por el cesionario o aceptada por él (arts. 1959 y 1960 C. C.). Igualmente establece que la notificación de la cesión al deudor deberá hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y la firma del cedente y que la aceptación del deudor consistirá en un hecho que la suponga (arts. 1961 a 1962 C. C.).

La aplicación de la normativa tuvo reiteración en auto del 17 de junio de 2016⁸. No obstante figuran en la línea jurisprudencial de la Corporación, sendas providencias ocupadas de clarificar algunos aspectos de la eficacia del negocio jurídico; el Despacho se refiere a la providencia del 20 de octubre de 2003⁹, dónde, la Sección Quinta explicó sobre la notificación y aceptación de la cesión:

a) El deudor cedido no tiene la obligación de notificarse sino, por el contrario, a él le debe ser notificada la cesión del crédito, (...). Se entiende, entonces, que la sociedad actora confunde los conceptos de “notificación” con “aceptación”, cuando éstos no son identificables.

b) En cuanto a la aceptación de la cesión, las normas invocadas por el actor solamente la consagran como una alternativa en defecto de la notificación y, además, está prevista como una conducta voluntaria de la cual se infiera que el deudor ha consentido la cesión a falta de la notificación, y no como una obligación del deudor, y mucho menos, como una obligación concurrente con la notificación. (...)

El artículo 1960 del Código Civil establece como uno de los requisitos de eficacia de la cesión de créditos que el deudor sea notificado por el cesionario y, que sea aceptada por aquel expresa o tácitamente, lo que significa que el deudor bien puede, ante la falta de notificación, aceptar u oponerse a lo acordado entre cedente y cesionario.

En ese mismo sentido, el artículo 1963 del Código Civil dispone que, no habiendo notificación o aceptación por parte del deudor, “se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”, es decir, se entiende que el acreedor sigue siendo quien actúa como cedente.

⁵ Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil; Magistrado alvaro Fernando García Restrepo; Rad. 11001-31-03-032-2011-00643-01; SC3941-2020

⁶ CSJ, SC 14658 del 23 de octubre de 2015, Rad. n.º 2010-00490-01.

⁷ Sección Tercera; Consejera María Elena Giraldo Gómez; Rad. 76001-23-31-000-2002-01144-01(23142)

⁸ SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Auto diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 44001-23-31-000-2007-00054-01(35785); Actor: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER-; Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

⁹ SECCIÓN QUINTA; Consejera ponente: MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN; Auto treinta (30) de octubre de dos mil tres (2003); Radicación número: 25000-23-24-000-2003-1550-01(ACU); Actor: PRIORIDAD SALUD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

La trascendencia de la regularidad del acto de notificación de la cesión del crédito fue abordada por la Sección Tercera en auto del 30 de agosto de 2001¹⁰, al señalar que sin el cumplimiento de tal requisito, bajo los términos del artículo 1960 del Código Civil, no produce efectos contra el deudor o frente a terceros y de tal manera, en la vía judicial, el cesionario formal carece de legitimación por activa.

Según se dijo en apartes previos, las providencias de instancia dictadas en el proceso No. **19001-33-31-003-2012-00212-00**, cumplen las características del título ejecutivo, en tanto declaran contener una prestación, a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; por tanto, bajo el racero de los artículos 666 y 1959 del Código Civil, constituyen un derecho de crédito susceptible de cesión.

A continuación se tiene el Contrato suscrito por el apoderado de los demandantes en el proceso referenciado, y, la representación legal de la firma AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS, el cual anunció por objeto, ceder el crédito contenido en las providencias; se precisa, con exclusión de los beneficiarios James Stiven Pineda Guevara y Paula Andrea Pineda Campo, las costas y el 50% a cargo de la DESAJ.

Como antecedente al negocio jurídico figura la constitución de poder para negociar y ceder, por parte de los beneficiarios iniciales de la condena judicial, en los términos relacionados en acápite previo de esta providencia¹¹; igual, que el apoderado suscribió paz y salvo por todo concepto a favor de sus poderdantes y de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS¹².

A continuación vino un nuevo contrato de cesión, firmado el 09 de enero de 2019 por la representación de AVANCE SENTENCIAS SAS y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SA, ésta última, como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS. La primera en condición de cedentes del crédito adquirido de los beneficiarios directos y la segunda, como cesionaria.

La suscripción de la cesión fue comunicada por los representantes legales de últimos contratantes, en memorial del **17 de enero de 2019**¹³. Al respecto, la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos de la Fiscalía negó su aceptación, por considerar ausencia de firma de la representación legal de la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS¹⁴.

En oficio del **06 de mayo de 2019**, el representante de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SA, vocera del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, acreditado según certificado de la Fuperfinanciera¹⁵, efectuó nueva notificación de la cesión del crédito; ésta vez, adjuntó un documento de paz y salvo de quien se presentó como representante de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS¹⁶.

La Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios-Dirección de Asuntos Jurídicos- Fiscalía General de la Nación, tuvo ocasión de pronunciarse en oficio del **23 de mayo de 2019**; señaló darse por notificada y aceptada la cesión del crédito, sin

¹⁰ SECCION TERCERA; Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR; Auto treinta (30) de agosto de dos mil uno (2001); Radicación número: 70001-23-31-000-1997-6480-01(17576); Actor: ANTONIO MARTINEZ SISTAC Y OTRA; Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)

¹¹ Pdf. 006 - Poder de cesión

¹² pdf. 008 - Paz y Salvo Todo concepto-AVANCE SAS

¹³ pdf. 012 - Derecho de petición del 17 de enero de 2019

¹⁴ pdf. 013 - Radicado No 20191500009001 del 12 de febrero de 2019-Aceptacion Condicionada

¹⁵ Pdf. 3. Certificado Superintendencia Financiera de Fiduciaria Corficolombiana S.A.

¹⁶ pag. 1; pdf. 009 - Paz y salvo todo concepto ARITMETIKA

condición alguna, distinta de las exclusiones ya mencionadas en este aparte de la providencia¹⁷.

La demanda ejecutiva fue presentada por el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SA, y, con anterioridad a dicho acto se surtió el trámite de notificación y aceptación de la cesión del crédito. Por tanto, están dados los presupuestos para ser aceptada y tener a la primera, como demandante del proceso.

Advierte el Despacho de la precedente conclusión, se ampara en los documentos revisados para emisión de la providencia, cuya autenticidad está dada bajo los principios de buena fe y lealtad procesal y además, porque figuran con indicativos de haberse firmado o reconocido ante notario, y, por contener sellos oficiales de la Fiscalía General de la Nación.

III. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta

3.1. El salario mínimo base de liquidación

El Tribunal Administrativo del Cauca sentó postura respecto de la base de liquidación de los perjuicios tasados en SMMLV; lo hizo en Auto No. **191 del 23 de marzo de 2022**, proferido en el radicado **190013333003-2021-00124-00**; concluyó: corresponde al salario mínimo vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en caso de ser apelada y confirmada.

El fallo de primera instancia convino en imponer la condena por perjuicios morales en SMMLV, y, especificó de éste, corresponde al Salario Mínimo vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, por la obediencia debida a los precedentes verticales y lo consignado en la providencia, la base de liquidación de tal concepto, en el *sub lite*, será el salario mínimo vigente para el año **2017**.

3.2. El periodo de intereses

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, cabe advertir de su liquidación: se gobierna por la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192¹⁸ y 195¹⁹. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

¹⁷ pdf. 015 - Radicado No 20191500029891 del 23 de mayo de 2019-Aceptacion sin condición

¹⁸ “**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)
¹⁹ “**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora. Opera si dentro de los 3 primeros meses, contados desde la ejecutoria, el interesado no acude ante la administración a solicitar el pago con el lleno de los requisitos legales; cesa, hasta tanto cumpla dicha carga. Las exigencias están contempladas en el Art. 2.8.6.5.1 del Dto. 2469/15 y 114 del CGP; a saber:

- Elevar la solicitud de pago solicitud por escrito, el cual debe contener: Datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- Adjuntar copia de la sentencia con constancia de autenticación y certificación de ejecutoria (art. 114 CGP).
- Adjuntar el poder que se hubiere otorgado, el cual deberá reunir los requisitos de ley.
- Adjuntar poder expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada, pertinente al cobro administrativo, investido con facultades para recibir dinero.
- Adjuntar certificación bancaria expedida por entidad financiera, contentiva del número y tipo de cuenta del apoderado y de los beneficiarios mayores de edad que soliciten pago directo.
- Adjuntar documento de identidad de la persona a quien se debe efectuar la consignación.
- Manifiestar bajo la gravedad del juramento no haber presentado solicitud de pago por el mismo concepto, o, cobro ejecutivo.
- Adjuntar los demás documentos requeridos por el SIIF y que resulten necesarios para realizar los pagos.

En el *sub lite*, la ejecutoria de la sentencia acaeció el **17 de marzo de 2017**; luego: los 3 meses en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **17 de junio de 2017**. Aquél fue radicado el **02 de mayo de 2017**, pero, sin la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469/15, conforme lo evidenció la Entidad en oficio del **11 de mayo de 2017**²⁰.

Se acreditó radicación de documentos el **02 de noviembre de 2017**²¹, pero, no evidencia cumplimiento de la carga, pues, en el expediente no figuran los formularios SIIF, poderes con facultades para recibir, o, copia de la identificación de los beneficiarios; se suma el oficio del **21 de noviembre de 2017**²², donde la Entidad reiteró la necesidad del aporte de documentos.

Si bien la Fiscalía asignó turno de pago en el Oficio DEADRHO17-3117 del **22 de junio de 2017**; ciertamente, de tal comunicación no se evidencia el avenimiento con

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012. (...)"

²⁰ pag. 6, 7; pdf. 005 - Acto Administrativo No 20171500073821 del 21 de noviembre de 2017-Turno de pago

²¹ pag. 3; pdf. 005 - Acto Administrativo No 20171500073821 del 21 de noviembre de 2017-Turno de pago

²² pag. 1, 2; pdf. 005 - Acto Administrativo No 20171500073821 del 21 de noviembre de 2017-Turno de pago

las exigencias contempladas en el Art. 2.8.6.5.1 del Decreto 2469/2015, más cuando, en requerimientos posteriores reiteró la solicitud de aportación de documentos, de aquellos contemplados en la norma en cita.

Cabe concluir sobre la sanción pecuniaria: operó entre el **18 de junio de 2017** y el **15 de septiembre de 2021**, día siguiente al vencimiento de los 3 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, y, el anterior a la radicación de la demanda²³. Así, los intereses causados comprenden 2 periodos, contados hasta la sanción y desde la radicación de la demanda ejecutiva. Se resume lo dicho, así:

DENOMINACION	TASA	DESDE	HASTA
PERIODO 1	DTF	17-03-2017	17-06-2017
PERIODO 2	COMERCIAL	16-09-2021	Fecha de liquidación

Al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico, y, porque la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación **provisional** del monto de la obligación (art. 422, 430), en tanto se trata de una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo²⁴; se anuncia mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Aceptar la cesión de derechos de crédito efectuada por la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS (NIT. 00.495.176-6), a su vez cesionaria de los Sres. JUAN PABLO PINEDA GUEVARA, CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL, BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN CAMILO PINEDA GUEVARA, HUGO ALEXANDER PINEDA GUEVARA como beneficiarios directos de la condena judicial materia de cobro ejecutivo, a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT. **800.256.769-6**, administrado y representado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887- 8, conforme la documentación relacionada en los acápites de "Cesión de derechos de crédito" y "Legitimación por activa" de esta providencia, con exclusión de los beneficiarios James Stiven Pineda Guevara y Paula Andrea Pineda Campo, las costas y el 50% a cargo de la DESAJ.

Segundo: Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT. **800.256.769-6**, administrado y representado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887- 8, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **21** del **20 de noviembre de 2015**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del **Cauca**, en fallo del **09 de marzo de 2017**, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** identificado con el NUR **19001-33-31-003-2012-00212-00**, en el valor de **(\$100.333.605)**, discriminados en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Por concepto del capital a cargo de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION (50%)**, e, intereses de mora causados a las tasas DTF y comercial sobre el monto de la condena judicial así identificado, en los siguientes valores y períodos:

²³ Pdf. 01BoletaReparto

²⁴ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

RESUMEN LIQUIDACION			
CONCEPTO/RUBRO	PERJ MORAL	LUCRO CESANTE	TOTAL
CAPITAL	\$ 73.771.700	\$ 6.403.407,00	\$ 80.175.107
INTERES DTF	\$ 1.093.053	\$ 94.877,00	\$ 1.187.930
INTERES COMERCIAL	\$ 17.455.431,00	\$ 1.515.137,00	\$ 18.970.568,00
TOTAL AL 29-08-2022	\$ 92.320.184	\$ 8.013.421,00	\$ 100.333.605

1.2. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Tercero: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

Cuarto: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Sexto: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Séptimo: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

Octavo: Requerir a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de documentos constitutivos del cobro administrativo impulsado con motivo de la condena referenciada.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a los abogados NATALIA CASTELLANOS CASAS, identificada con cédula 28.559.965 y TP 157.099 y JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con cédula 10.282.804 y TP 285.297, en los términos y para los fines indicados en los respectivos memoriales de poder obrantes en este expediente.

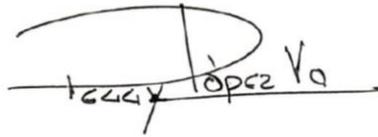
NOVENO: Advertir a los sujetos procesales, que, sin perjuicio que las actuaciones serán cargadas en la plataforma SAMAI, pueden consultar el siguiente enlace de ONEDRIVE: [19001333300320210016600](https://onedrive.live.com/?id=19001333300320210016600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69
DE HOY 31-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 30 de agosto de 2022

AUTO N. 530

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00210-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALIANZA FIDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Previo a proveer sobre el control inicial a la demanda ejecutiva promovida por **ALIANZA FIDUCIARIA SA**, como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, del cual se dijo en el libelo, cuenta con NIT. **900.058.687-4**, resulta precisa la aportación de documentos por el extremo ejecutante.

En **ALIANZA FIDUCIARIA SA**, la legitimidad del derecho de acción se hizo derivar de la cesión de créditos adquirida de **AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS**; ésta, a su vez cesionaria de los beneficiarios directos de la condena judicial materia de ejecución. Sin embargo, no se aportó los paz y salvos correspondientes a los negocios jurídicos.

La identificación tributaria mencionada sobre el **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** carece de soporte, o, un documento debidamente registrado, en cuya virtud, **ALIANZA FIDUCIARIA SA** haya adquirido su administración; se precisa, el documento sin firma denominado "REGLAMENTO DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC"¹, carece de un contexto de validez.

Del beneficiario inicial **PABLO ESTEBAN ORDOÑEZ ZUÑIGA** se indicó su condición de menor de edad; pero, se carece de un soporte documental orientativo a su identificación y la ausencia de capacidad de disposición del derecho, para la fecha de suscripción de los poderes en que se fundamentó el contrato de cesión del crédito. Finalmente el memorial de cobro administrativo se encuentra incompleto.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

Artículo único: Requerir a **ALIANZA FIDUCIARIA SA**, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (Nit. 900.058.687-4), se sirva aportar a través de su apoderado, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia en estados, los siguientes documentos:

- Paz y salvo correspondiente a la cesión del crédito efectuada por los beneficiarios iniciales de la condena materia de cobro, dictada en los procesos de reparación directa acumulados bajo los radicados **2009-00394-00** Y **2009-00472-00**, a favor de **AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS**, y, el paz y salvo correspondiente a la cesión efectuada de ésta última sociedad, a favor de

¹ pag. 205-233

ALIANZA FIDUCIARIA SA como representante del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia.

- Registro civil de nacimiento del beneficiario inicial de la condena dictada dentro de los radicados acumulados antes mencionados, respecto del demandante **PABLO ESTEBAN ORDOÑEZ ZUÑIGA**.
- Documento donde figure la identificación tributaria mencionada en la demanda ejecutiva, respecto del **FONDO ABIERTO CON PACTYO DE PERMANENCIA CXC**, y, un documento debidamente registrado, del cual quepa verificar que **ALIANZA FIDUCIARIA SA** adquirió su administración.
- Copia completa del cobro administrativo impulsado respecto de la condena materia de cobro, dictada en los procesos de reparación directa acumulados bajo los radicados **2009-00394-00 Y 2009-00472-00**

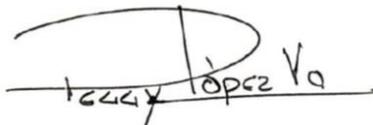
Parágrafo: Advertir a los sujetos procesales, que, sin perjuicio que las actuaciones serán cargadas en la plataforma SAMAI, pueden consultar el siguiente enlace de ONEDRIVE: [19001333300320210021000](https://onedrive.live.com/?id=19001333300320210021000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 69 DE HOY 31-08-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 30 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No:529

Expediente No.	190013333003– 2020 00094-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado	MARGOTH DOLORES LEON PRIETO Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-

Ref. Resuelve Medida Cautelar urgente.

I. ANTECEDENTES.

COLPENSIONES, por intermedio de apoderada, interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD – contra la señora MARGOTH DOLORES LEON PRIETO y la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de la Resolución SUB 196211 del 25-07-2019, por la cual se le reconoció a la señora Margoth Dolores León Prieto, pensión de vejez y de la Resolución SUB 287068 del 18-10-2019, por la cual se ingresó a la misma a la nómina de pensión de vejez.

Como argumentos, indica que la competente para reconocer dicha pensión es la Universidad del Cauca a través del Fondo de Pensión, de conformidad con el Decreto 813 de 1994, que regula el art. 36 de la Ley 100/93 referente al régimen de transición, disponiendo que cuando el 1° de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuente con 35 años o más si es mujer, y 40 años o más si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla los requisitos establecidos para el régimen que se venga aplicando; y el Acuerdo 19 del 22-07-2010 del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, en el que se precisó que liquidada la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, los afiliados no pensionados de la misma fueron trasladados al Sistema General de Pensiones a partir del 1-08-2001 al Régimen de Prima Media con Prestación definitiva administrado por el ISS y que el reconocimiento y pago de las pensiones de quienes cumplan los requisitos para tender derecho a la pensión de vejez o jubilación, de invalidez, sobrevivencia o sustitución pensional, con anterioridad a la fecha de liquidación de la Caja de Previsión Social, de acuerdo al régimen pensional aplicable y en los demás casos que señale la ley.

Que, de conformidad a lo anterior, la señora Margoth Dolores Leon Prieto, adquirió el status pensional el 3-09-2000, estando realizando aportes a la Caja de la Universidad del Cauca, no siendo competencia de COLPENSIONES dicho reconocimiento.

II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO.

Mediante el auto N° 261 del 11 de marzo del 2021, se resolvió admitir la demanda, ordenándose notificar a los demandados, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico. Advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, contando el ente territorial con un término de treinta (30) días para contestar.

Y por auto N° 262 del 11-03-2021, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados.

Las decisiones se notificaron por es Estado No 22 del 12-03-2021 y a los correos de las partes el 19-03-2021, menos a la señora Margoth Dolores Leon Prieto, por no contar con correo electrónico.

La Universidad del Cauca contestó la demanda el 7-04-2021 y formuló como excepciones de LEGALIDAD de los ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION, DEVOLUCION DE APORTES, BONOS, PAGOS O CUOTAS PARTES.

Frente a la medida cautelar, la entidad se opone en razón a que los actos administrativos no fueron obtenidos por medios ilegales; refiere que no se dan los requisitos exigidos por el art. 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que la demandante al no aportar pruebas documentales no permite realizar un análisis de la violación normativa sustento de la medida, incumpliendo el numeral 3 del citado artículo.

Y por último, considera que no es procedente, por cuanto generaría para la señora Margoth Dolores Leon Prieto, un perjuicio irremediable y la conculcación de su derecho fundamental a la seguridad social.

El 24-08-2021, el Doctor Álvaro Emiro Fernández Guissao, presenta poder otorgado por la señora Margoth Dolores León Prieto, entendiéndose que se notifica por conducta concluyente.

El 31-08-2021, el apoderado de la señora León Prieto presenta contestación a la demanda y oposición a la medida cautelar.

Como sustento, el apoderado solicita negar la medida cautelar, por cuanto lo manifestado por la parte demandante de no ser la competente para reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora Margoth Dolores Leon Prieto, no es cierta y que, por el contrario, la entidad determinó una aplicación correcta de las normas pensionales.

Que, en caso de decretarse la medida, se estaría afectando el mínimo vital de la demanda, pues mientras se decide la controversia, no habría entidad que reconociera la pensión a la demandada, vulnerando sus derechos fundamentales.

Que, por otro lado, la entidad no ha establecido ni variado el monto pensional a pagar a la demandada, y que al dejar de manera temporal sin efectos los actos demandados, la consecuencia lógica sería la de dejar sin mesada pensional a quien esta disfrutando de la misma.

Que, si bien en cierto tanto la administración pública como los particulares pueden demandar en cualquier tiempo los actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, en este caso, la jurisdicción no debe conocer del asunto por cuanto no

se ha agotado el requisito para la revocatoria de los actos demandados, tal y como lo ordena el art. 97 de la Ley 1437 de 2011, en donde precisa que para poder proceder a la revocatoria de un acto de carácter particular y concreto que haya reconocido un derecho, debe contarse con el consentimiento expreso, escrito y previo del particular para proceder a la revocatoria.

Por lo anterior, considera que la entidad a violado los derechos de la demandada, pues antes de demandar ante la jurisdicción, debía haber intentado el procedimiento legal vigente para ello, y que para haber demandado directamente los actos, la norma indica que solo procede cuando la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, el cual no es el caso.

En consecuencia, señala que se ha garantizado el debido proceso ni las formas legales aplicables al caso y que la entidad de manera arbitraria al acudir a la jurisdicción.

Solicita tener en cuenta los arts. 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, donde los actos administrativos en firme serán suficientes para ser ejecutados por la misma administración pública que los expidió, por lo cual, se constituye en una burla a la administración de justicia el solicitar la suspensión provisional del acto pensional sin haber agotado el procedimiento legal.

Indica que la procedencia de la solicitud de la medida cautelar sólo será viable, cuando el acto se expidió por medios ilegales o fraudulentos, lo cual se excluye en el presente caso, con lo cual, la demandante debió agotar la conciliación y abstenerse de solicitar la medida cautelar, por lo tanto, al no agotarse, el Juez no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

Manifiesta, que debe tenerse en cuenta que la pensión reconocida a la demandada no fue reconocida en virtud del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que los requisitos del régimen general los cumplió en el año 2003, cuando ya había sido liquidada la Caja de Previsión de la Universidad del Cauca, ya que la demandada nació el 3-09-1945 e inició a laborar el 16-03-1976 de manera ininterrumpida.

Que esto quiere decir, que de conformidad con la pensión del art. 33 de la Ley 100 de 1993, que le fue reconocida, en porcentaje de 85% con 1400 semanas y con la edad de 55 años, el cumplimiento de tales requisitos fue posterior al momento en que fue liquidada la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, es decir, posterior al 22-12-2000.

Por lo anterior, si la demandada inició a laborar de manera ininterrumpida al servicio de la Universidad del Cauca como empleada pública, las 1400 semanas (27,22 años o 9800 días), las completó en el año 2003, momento en el cual la Universidad no le era dado de manera legal el reconocimiento de dicha pensión.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005 establece que la pensión se adquiere bajo el cumplimiento de la edad, tiempo de servicio, semanas cotizadas o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la Ley, esto indica que la pensión reconocida en las condiciones establecidas por la entidad, solo fue causada después de la liquidación de la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, por lo tanto, no se ha violado norma alguna y la demanda tiene derecho a gozar su de derecho pensional.

Con base en lo anterior, el Juzgado Procede a decidir sobre la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El artículo 238 de la Constitución Política, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente.

Por su parte la ley 1437 de 2011 en su artículo 230 relacionado con el contenido y alcance de las medidas cautelares, permite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Dentro de los requisitos para decretar la medida cautelar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, permitiéndole al Juez realizar un estudio de fondo, sin que implique prejuzgamiento.

3.2 CONSIDERACIONES ESPECIALES.

3.2.1. Frente al estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.

El art. 229 del CPACA, establece la procedencia de la medida cautelar:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

El artículo 231 del CPACA, establece los siguientes requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

5. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
6. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

En el presente asunto, la solicitud de medida cautelar se efectuó en el marco de un proceso declarativo de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues la demanda es presentada por COLPENSIONES, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La medida cautelar no fue presentada en escrito separado, si no dentro de la demanda a folio 11.

La medida está sustentada en el Decreto 813 de 1994, que regula el art. 36 de la Ley 100/93 y en el Acuerdo 19 del 22-07-2010 del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, por la cual la parte demandante considera que no es competente para reconocer la pensión de vejez a la señora Margoth Dolores Leon Prieto.

Y la medida se presentó en la etapa permitida del proceso declarativo, esto es, con la demanda.

3.2.2. Frente al estudio de los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material.

En el presente caso, la cuestión materia de estudio está demarcada por las pretensiones de la demanda relacionadas con determinar de quien es la competencia para asumir el pago de la pensión de la señora Margoth Dolores León Prieto, si COLPENSIONES o la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Como segundo punto, la garantía y efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Margoth Dolores León Prieto, los cuales no pueden verse vulnerados por la existencia de inconvenientes administrativos, como el conflicto de competencia entre autoridades administrativas, pues los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no han sido puesta en tela de juicio en el presente proceso, en consideración al artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el objeto del proceso, y en general de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también comprende finalidad de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico.

Por lo anterior, el conflicto de competencias entre COLPENSIONES o la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, no puede ser una carga administrativa para la demandada, susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital.

El Consejo de Estado, en Sala Plena, en decisión de fecha 7 de febrero de 2019, con respecto al conflicto de competencias negativo entre entidades públicas relacionada con actos administrativos de reconocimiento e inclusión en nómina, manifestó:

“La Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso

en concreto, significa que la [demandante] no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso. (...) En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la [demandante], una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso..

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no hay lugar a conceder la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, referida a la suspensión provisional de la Resolución SUB 196211 del 25-07-2019, por la cual se le reconoció a la señora Margoth Dolores León Prieto, pensión de vejez y de la Resolución SUB 287068 del 18-10-2019, por la cual se ingresó a la misma a la nómina de pensión de vejez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 DE HOY: 31-08-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--